



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0204 DE 2021
15-04-2021



20212120002044

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala de Familia, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 11001-31-10-012-2020-00478-01, instaurada por la señora **LIADIS ZENITH LAGUNA ORTEGA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. - Sala de Familia, bajo el radicado No. 11001-31-10-012-2020-00478-01, y

CONSIDERANDO:

Que la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Que mediante la **Resolución No. CNSC 20192120048655 del 02 de mayo de 2019**, publicada el 03 de mayo de 2019 y que adquirió **firmeza total el 13 de mayo de 2019**, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **cinco (5) vacantes** del empleo identificado con el código **OPEC No. 59387**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, del **Área Temática de Gestión Logística**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- en la cual la señora **LIADIS ZENITH LAGUNA ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 45.514.574, ocupó la **posición No. 8**.

Que la señora **LIADIS ZENITH LAGUNA ORTEGA** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al **Juzgado Doce de Familia de Bogotá D.C.**, bajo el radicado No. 11001-31-10-012-2020-00478-00, instancia que mediante el fallo judicial del 15 de enero de 2021 y notificada a la CNSC el 18 del mismo mes y año, resolvió:

*“**PRIMERO: NEGAR** la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **LIADIS ZENITH LAGUNA ORTEGA**, en nombre propio y contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, por las razones esbozadas en la parte motiva de éste proveído (...).”*

La señora **LIADIS ZENITH LAGUNA ORTEGA** impugnó la decisión de primera instancia, trámite judicial que por reparto le correspondió a la **Sala Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, instancia que mediante Sentencia del 26 de marzo de 2021, notificada a la CNSC el 04 de abril del mismo año, resolvió:

*“**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 21 de enero de 2021, proferida en el **Juzgado Doce de Familia de Bogotá D.C.**, y en su lugar se ampara el derecho fundamental de la accionante al debido proceso administrativo, frente al **SENA** y a la **CNSC**; en consecuencia, se ordena a las entidades que dentro del marco de sus funciones y competencias legales, procedan de manera coordinada, a realizar el estudio técnico necesario para establecer si hay equivalencias entre los empleos vacantes ofertados y no ofertados y el empleo de **Instructor, Código 3010, Grado 1**, al cual se presentó la accionante en la **OPEC No. 59387**; a continuación, de haber lugar a ello, consoliden la correspondiente lista de elegibles, previa convocatoria a los interesados en aplicar a dichos empleos y, finalmente, de acuerdo al mérito y demás principios y normas que rigen la carrera administrativa, determinen si hay o no lugar a nombrar a la accionante en alguno de los cargos equivalentes resultantes, si es que se ubica en el primer lugar.*

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala de Familia, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 11001-31-10-012-2020-00478-01, instaurada por la señora LIADIS ZENITH LAGUNA ORTEGA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”

Los accionados deberán adoptar las determinaciones necesarias, a fin de garantizar la publicidad y el derecho de defensa y contradicción de quienes, cumpliendo los requisitos del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, puedan ver involucrados sus intereses por haber aprobado el concurso de méritos y estar aspirando al empleo Instructor, Código 3010, Grado 1 o el que resulte equivalente, en las acciones que adelanten en el cumplimiento de la orden constitucional, y para lo cual se les otorga el plazo razonable de dos meses, contados a partir de la notificación del fallo.

Previendo eventuales contingencias en el procedimiento administrativo a desarrollarse por las entidades accionadas, deben tener presente que no podrán sacrificar el eventual derecho sustancial de la accionante de llegar a consolidarse, por el vencimiento del plazo de vigencia de las listas de elegibles (...).”

La CNSC en aplicación de las condiciones establecidas por la jurisprudencia constitucional, el día 08 de abril de 2021, mediante oficio con radicado No. 20211400522511, solicitó aclaración y/o adición del fallo de tutela proferido por la **Sala Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.** y, el pasado 14 de abril esta instancia resolvió:

*“4. En ese sentido, la motivación y órdenes impartidas en la parte resolutive de la sentencia, apuntan a que mediante un trámite garante y respetuoso de los derechos fundamentales, determine la existencia o no de empleos equivalentes a aquel para el cual concursó la señora **LIADIS ZENITH LAGUNA ORTEGA**, mediante el estudio técnico correspondiente, y a continuación, de haber lugar a ello, establezca si la accionante, considerada en relación con los demás interesados en aplicar a dichos empleos, “de acuerdo al mérito y demás principios y normas que rigen la carrera administrativa”, ocupa el primer lugar y por ende puede ser nombrada “en alguno de los cargos equivalentes resultantes”, tal cual se indicó en la decisión; no se trata entonces de convocar a un nuevo concurso, ni de hacer un nombramiento directo, como parece entender la entidad, sino, se reitera, de determinar la viabilidad o no de nombrar a la señora **LAGUNA ORTEGA**, de acuerdo al mérito, según lo ya indicado, sin afectar los derechos de quienes resulten convocados con ocasión de la gestión desplegada, en cumplimiento del fallo de tutela”. (Subraya del texto).*

Con el fin de dar cumplimiento a la decisión judicial, a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, con oficio 20211020494431 del 05 de abril del año en curso, se solicitó al SENA una relación de los códigos OPEC que cumplan con las características dispuestas en el fallo de tutela.

Recibida la respuesta emitida por el SENA, el Director de Administración de Carrera Administrativa, procederá a efectuar un estudio “para establecer si hay equivalencias entre los empleos vacantes ofertados y no ofertados y el empleo de Instructor, Código 3010, Grado 1, al cual se presentó la accionante en la OPEC No. 59387”. Así, en caso de ser procedente, luego del recibo del resultado del estudio de equivalencias, se consolidará una lista de elegibles para proveer los empleos vacantes que tengan equivalencia con la **OPEC 59387** de la Convocatoria 436 de 2017, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que la señora **LIADIS ZENITH LAGUNA ORTEGA** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.

De lo expuesto se informará a la señora **LIADIS ZENITH LAGUNA ORTEGA** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: licelaor1407@hotmail.com.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

¹ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala de Familia, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 11001-31-10-012-2020-00478-01, instaurada por la señora LIADIS ZENITH LAGUNA ORTEGA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala de Familia, consistente en tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la señora **LIADIS ZENITH LAGUNA ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.514.574, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, que una vez recibida la respuesta emitida por el SENA **efectuar** un estudio de equivalencia, para establecer si existen empleos vacantes ofertados y no ofertados, equivalentes al empleo identificado con código OPEC No. 59888 de la Convocatoria 436 de 2017, para el cual concursó la accionante, conforme a lo previsto en el fallo judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar, a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, que una vez recibido el resultado del estudio de equivalencia y de resultar procedente, **consolide** en estricto orden de mérito, una **Lista de Elegibles** para proveer los empleos vacantes que tengan equivalencia con la OPEC 59888 de la Convocatoria 436 de 2017, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que la señora **LIADIS ZENITH LAGUNA ORTEGA** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala de Familia.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Doce de Familia de Bogotá D.C.** y al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala de Familia**, en las siguientes direcciones electrónicas: flia12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co, respectivamente.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la señora **LIADIS ZENITH LAGUNA ORTEGA** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: licelaor1407@hotmail.com.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, al correo carlos.estrada@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos: relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar la presente decisión al Director de Administración de Carrera de la CNSC, **WILSON MONROY MORA** y a la Gerente de la Convocatoria **IRMA RUIZ MARTÍNEZ**, a los correos institucionales wmonroy@cncs.gov.co e iruiz@cncs.gov.co, respectivamente, para lo de su competencia, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 15 de abril de 2021


FRIDOLE BALLÉN DUQUE